**STJSL-S.J. – S.D. Nº 082/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a once días de mayo de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GATICA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE APELACIÓN DE HONORARIOS (CPN R. ROJO – Dr. MANSILLA ÁVILA) AUTOS: FINCA CALINUEZ S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO – RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX INC. Nº 168514/19.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C de la Prov. de San Luis?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, Dijo:** 1) Que a fs. sub. 1413 el 18/02/14, se presenta el Síndico designado en Autos, CPN Rubén Darío Rojo con el patrocinio letrado del Dr. Diego G. Mansilla Ávila, e interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia N° 24 de fecha 11 de Febrero de 2014 obrante a fs. sub 1408/sub 1409 vta., que fuera dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

2) Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los artículos 286 y ss. del CPC y C., a los efectos de la admisión del Recurso en estudio.-

Así surge de las constancias de la causa, que la Sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el día 13/02/2014 -fs. sub 1411-, que el Recurso fue interpuesto el día 18/02/2014 -fs. sub 1413 vta.- y fundado el día 27/02/2014 -fs. sub 1424 y vta.-, por lo que el mismo luce tempestivo conf. art. 289 del CPC y C.-

También se advierte, que se ataca una sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, y que se ha efectuado el depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a del CPC y C., que el Recurso articulado deviene formalmente admisible.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, Dijo:** 1) Que a fs. sub 1416/sub 1424, obran agregados los fundamentos del recuso interpuesto a fs. sub. 1413, en los que luego de referirse al cumplimiento de los requisitos formales de procedencia y de realizar una reseña de los antecedentes de la causa, bajo el punto V) ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 266 DE LA LEY N° 24.522 (ART. 287 INC. b DEL CPC y C), expresa que concretamente en el segundo párrafo del art. 266 de la Ley N° 24.522, se establece que la regulación no puede ser superior al CUATRO POR CIENTO (4%) del PASIVO VERIFICADO; considerando erróneamente la Excma. Cámara que el pasivo verificado, es sólo el “pasivo verificado admitido”, excluyendo el “pasivo verificado no admitido” y los incidentes “verificados pero no resueltos al momento de la regulación” ej, incidente de verificación.

Agrega que, esta incorrecta interpretación motiva el recurso de casación. Manifiesta que, la increíble situación que se presenta, cuando se sostiene la postura de la Excma. Cámara de interpretar como pasivo verificado, solo el admitido queda desnaturalizado en los casos en los que el pasivo es mayor que el activo computable; es decir cuando el patrimonio del deudor es negativo, podría suceder que la segunda parte del artículo de referencia resulte inaplicable.

Afirma, que la ley distingue y precisa la condición de admisibilidad del crédito verificado. Estos términos son inequívocos e irrefutables, y que otra clara manifestación a favor de su interpretación en el sentido que el segundo párrafo del 266 (Ley N° 24.522), se refiere al total de verificación de un crédito incorporado al proceso; el mismo debe ser asimilado al supuesto de crédito declarado inadmisible, por lo que tal proceder habilita la interposición, por el acreedor, del incidente de revisión regulado en los arts. 36 y 37 ley N° 24.522.

Sostiene que, como resultado de la sumatoria de todos los créditos verificados, aplicando el máximo previsto en la LCQ del cuatro por ciento (4%), el importe a ser considerado para la regulación es de $ 285.549,16.- (pesos doscientos ochenta y cinco mil quinientos cuarenta y nueve con dieciséis centavos.).-

Alega que de todo lo expuesto, surge claramente la interpretación errónea que ha aplicado la Excma. Cámara respecto del segundo párrafo del art. 266 ley Nº 24.522, al modificar indebidamente los honorarios regulados en primera instancia.

Expresa que, en efecto, no se advierte en el resolutorio atacado, ningún indicio que autorice a suponer que la Excma. Cámara haya intentado evaluar realmente la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional del presentante. Que en el fallo de la Excma. Cámara se advierte claramente, una gravísima desproporción entre la importancia del trabajo realizado por el presentante y la retribución resultante; razón por la cual, aun interpretando el segundo párrafo del art. 266 de la ley Nº 24.522, erróneamente como lo hizo, debió obligatoriamente apartarse de dicho mínimo que considera aplicable al caso, aplicando justamente lo dispuesto por el art. 271 de la ley Nº 24.522, y debió en consecuencia, ratificar la regulación de honorarios decidida en la primera instancia, rechazando la apelación del concursado.

2) Que corrido el traslado de rigor el 05/03/14 -fs. Sub. 1427- la contraria no contesta.

3) Que a fs. sub. 1444/sub 1446 en fecha 30/12/15, obra el dictamen del Sr. Procurador General, el cual se expide sobre el rechazo del recurso de casación intentado, ello en virtud de los fundamentos que allí expone y que tengo por reproducidos.

4) Que entrando en el análisis de la cuestión planteada, debe en primer lugar, dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Cabello, Oscar Alfredo c/ EDESAL S.A. –D. y P. – Recurso de Casación”, 18/04/06; “Kravetz Elias Samuel c/ EDESAL S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007).-

 Este Alto Cuerpo, tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal; indicando en modo claro y preciso la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (cfr. fallo ut-supra citado).

Que respecto al medio impugnaticio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación, es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación” 2ª Edición, p. 213).

Demarcado así el objeto casatorio y confrontado con el recurso en estudio, no se advierte de la detenida lectura del escrito de expresión de agravios de fs. sub. 1416/sub 1424, que exista una errónea aplicación o interpretación del derecho, capaz de configurar alguna casual prevista en los términos del art. 287, y en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General; considero que debe rechazarse el recurso interpuesto.

De los fundamentos expresados por la recurrente, no surge la errónea interpretación del art. 266 de la Ley N° 24.522, ni la omisión de aplicación del art. 271 del mismo texto legal; pues, analizada la sentencia interlocutoria N° 24/14, de fecha 11/02/14, dictada por la Excma. Cámara, se advierte que la misma fue dictada conforme las disposiciones legales aquí cuestionadas, sin apartarse de ellas y sin que se logre advertir los errores al que la recurrente hace referencia.

Tal es así, que de fs. sub 1402, el 30/10/13, surge que dicho Tribunal, previo a todo solicitó, como medida para mejor proveer, que Secretaría de primera instancia informe, sobre el total del pasivo verificado (tal como lo establece el segundo párrafo del art. 266 de la LCQ), medida que se cumplimentó a fs. 1406 el 20/11/13, lo que descarta una resolución antojadiza sin analizar las constancias de la causa. Aun más, a fs. sub 1409vta., de la sentencia atacada, especifica que los honorarios son fijados, atendiendo a la naturaleza del trabajo realizado por el síndico, la complejidad de la tarea realizada y en mérito de su labor profesional, desechando de esta manera el segundo agravio.

Sentado lo dicho, estimo conveniente señalar que la sentencia de Cámara, ha resuelto conforme a derecho el recurso de apelación interpuesto y que la finalidad de carácter general que reviste el re­curso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia y la finalidad específica, es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, en el caso concreto fijado en sentencia definitiva por el Tribunal de mérito, lo que no acontece en autos “…*Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: “es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso…” (*C.S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO” Nº 23.785, “FARIÑA JUAN” Nº 24.126; S.T.J.S.L. “ACOSTA JORGE OMAR y OTRO c/ FLORA DANICA S.L. S.A. – DEM. LAB. – RECURSO DE CASACIÓN ”, 28-05-2008).

En consecuencia, de los agravios expresados surge una mera discrepancia con lo resuelto por los Tribunales Inferiores de la misma, lo que determina que el medio recursivo en estudio de­venga im­procedente, más aún cuando el re­curso de casación no pro­cura una tercera instancia, con el fin de revisar la justicia mate­rial de las sentencias de tribunales de grado; sino más bien el restable­cimiento del imperio de la ley, que lleva por consi­guiente, una función pública con prescindencia de los intereses de las partes (Cfr. STJSL “BAIGORRIA SILVIA GRACIELA c/ SAISA – DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, 27-03-2007; “AMAYA DE VILLEGAS CARMEN c/ MATERNIDAD CENTRAL S.R.L. – D. LAB. – RECURSO DE CASACIÓN”, 02-07-2008).

 Por lo expresado corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a estas cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, Dijo**: Rechazar el recurso de Casación interpuesto a fs. sub 1413, con la correspondiente pérdida del depósito. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, Dijo**: Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, mayo once de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS**: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de Casación interpuesto.-

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GATICA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*